



ekhilur

**ESTATUTOS SOCIALES
EKHILUR S. COOP.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación y régimen legal

Con la denominación de EKHILUR S. COOP., se halla constituida en Bilbao (Bizkaia), una Cooperativa de Consumo sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica, sujeta a las Disposiciones de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y de sus modificaciones introducidas por la Ley 1/2000, de 29 de junio y la Ley 8 /2006, de 1 de diciembre, todas ellas aprobadas por el Parlamento Vasco, y por los demás preceptos legales que le fuesen de aplicación y a los presentes Estatutos.

Artículo 2.- Objeto Social

El objeto de esta Cooperativa es procurar a las personas socias, bienes y servicios en las mejores condiciones posibles de calidad, información y precio, primando aquellos bienes o servicios más cercanos al ámbito territorial de la cooperativa, mediante la creación de un mercado social interno, que facilite los intercambios de bienes y servicios y cuyo funcionamiento se regulará mediante el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 3.- Domicilio Social

El domicilio social se fija en Calle Viuda de Epalza nº6 (entrada por Calle Esperanza frente al nº12), 48005 Bilbao y su cambio dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por el Consejo Rector.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Cooperativa se establece por tiempo indefinido.

Artículo 5.- Ámbito Territorial

El ámbito territorial de actuación será la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 6.- Operaciones con terceras personas

La Cooperativa podrá suministrar dentro de su ámbito territorial bienes o servicios a personas o entidades no socias.

Artículo 7.- Modificación de Estatutos

La modificación de Estatutos deberá ser acordada por la Asamblea General con sujeción a los siguientes requisitos: a) Que las personas proponentes formulen un informe escrito con la justificación de la propuesta. b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que se pretenden modificar. c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todas las personas socias a examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones propuestas y su informe justificativo, y a pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos. d) Que la decisión se adopte por la mayoría ordinaria dispuesta en el artículo 34 número 1.

Dicho acuerdo de modificación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.



CAPÍTULO II DE LAS SOCIAS Y LOS SOCIOS

Sección Primera Admisión de Personas Socias

Artículo 8.- Personas que pueden ser socias

Pueden ser socias las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

1. Personas Socias usuarias: las personas físicas y/ o jurídicas podrán adquirir productos y servicios dentro de la cooperativa.

2. Persona socia de trabajo. Serán las personas con capacidad de obrar y de desarrollar su trabajo en la cooperativa y que, conscientes de los derechos y obligaciones asumidas al suscribir estos Estatutos se comprometan a desempeñarlos con lealtad, eficacia y eficiencia. La pérdida de la condición de persona socia de trabajo determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en la cooperativa. Las personas socias de trabajo tendrán carácter indefinido aún cuando, y dentro de los límites legales previstos al efecto, podrán tener una vinculación social de duración determinada con la cooperativa

3. Personas Socias colaboradoras: Podrán adquirir esta condición aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. El conjunto de estas personas socias, salvo que sean Sociedades Cooperativas, no podrá ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector. Los acuerdos de admisión de personas socias colaboradoras, que podrán serlo por tiempo determinado, serán adoptados por el Consejo Rector. Los acuerdos adoptados por el Consejo Rector establecerán las condiciones de colaboración y demás derechos y obligaciones específicos de las admitidas. No obstante, tendrán las obligaciones y derechos enunciados en los artículos 14 y 15, siempre que sean compatibles con los específicos y con la colaboración pactada

Artículo 9.- Requisitos para la admisión

El número de personas socias es ilimitado. Para su admisión deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Ser mayores de edad o gozar de personalidad jurídica. b) Solicitar la admisión, mediante solicitud por escrito al Consejo Rector. c) Desembolsar la cantidad establecida y aceptar, en la solicitud de admisión, los compromisos sobre aportaciones y responsabilidades previstos en estos Estatutos y demás acuerdos en vigor.

Artículo 10.- Decisiones sobre la admisión

1. La decisión sobre la admisión de personas socias corresponde al Consejo Rector, que sólo podrá limitarla por justa causa fundada sin que en ningún caso suponga una discriminación arbitraria o ilícita en relación con el objeto de la Cooperativa.

2. El Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa, si lo hubiere, y sin perjuicio de ulterior desarrollo normativo, podrá establecer los criterios generales de ingreso cuando el número de solicitudes supere a las necesidades de la Cooperativa.

Artículo 11.- Procedimiento de admisión

La solicitud de admisión como persona socia se formulará por escrito al Consejo Rector, quien resolverá en un plazo no superior a 60 días a contar desde su recepción.



La decisión sobre la admisión se comunicará por escrito a la persona interesada y será motivada en el caso de resolución denegatoria. Transcurrido el plazo señalado sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión.

Artículo 12.- Recurso contra las resoluciones sobre la admisión

1. Si la resolución es denegatoria la persona o entidad solicitante podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de 20 días desde la notificación de la decisión denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en la primera Asamblea General que se celebre mediante votación secreta.
2. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General a instancia de un 20% de las personas socias en el plazo de 20 días desde su notificación.
3. En ambos supuestos anteriores será preceptiva la audiencia previa de la persona interesada.

Sección Segunda Obligaciones y derechos de las personas socias

Artículo 13.- Comienzo de los derechos y obligaciones sociales

Los derechos y las obligaciones sociales comenzarán a surtir efecto desde el día en que se adoptó el acuerdo de admisión.

Si se impugnara dicho acuerdo, éste quedará en suspenso hasta que sea resuelto por la Asamblea General.

Artículo 14.- Obligaciones de las personas socias

1. Las personas socias están obligadas a:
 - a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen convocadas.
 - b) Aceptar los cargos para los que fueran elegidas, salvo justa causa de excusa.
 - c) Participar en las actividades y servicios cooperativizados.
 - d) Hacer efectivas las cantidades por los bienes y servicios adquiridos en las condiciones y plazo acordados por el Consejo Rector.
 - e) No realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector.
 - f) Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
 - g) Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas.
 - h) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de persona socia.
 - i) Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
 - j) No manifestarse públicamente en términos que supongan manifiesto desprestigio de la Cooperativa o del cooperativismo en general.
 - k) Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la Cooperativa.
 - l) Cumplir con los demás deberes que resulten de las normas legales y de estos Estatutos, así como las que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.



2. Estas obligaciones, iguales para todas las personas socias, serán cumplidas de conformidad con las normas legales, estatutarias y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Artículo 15.- Derechos de las personas socias

1. Las personas socias tienen derecho a:

- a) Elegir y ser elegidas para los cargos de los órganos de la Cooperativa.
- b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.
- c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminación.
- d) Beneficiarse de los bienes y servicios, así como de las ventajas de orden económico y social que la Cooperativa ofrece.
- e) Percibir el interés de las aportaciones en la forma y cuantía que se establezca, dentro de los límites establecidos para que la Cooperativa sea considerada sin ánimo de lucro.
- f) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- g) La actualización y el reembolso, cuando proceda, de sus aportaciones al capital social.
- h) Los demás que resulten de las leyes y de estos Estatutos.

2. Estos derechos sociales, iguales para todas las personas socias, serán ejercidos de conformidad con las normas legales, estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Artículo 16.- Derecho de información

1. Toda persona socia tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los Estatutos de la Cooperativa y del Reglamento de Régimen Interno si lo hubiere.
- b) Examinar el Libro Registro de Personas Socias de la Cooperativa y el Libro de Actas de la Asamblea General, y a obtener copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General. Así como certificación de las inscripciones en el Libro Registro de Personas Socias, previa solicitud motivada.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individualmente.
- d) Ser informada por el Consejo Rector sobre su situación económica en relación con la Cooperativa, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.
- e) Solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la Cooperativa que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre pasados 15 días desde la presentación del escrito.
- f) Tener a su disposición en el domicilio social los documentos que reflejen las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultados para que puedan ser examinados durante el plazo de convocatoria.
- g) Solicitar por escrito, con al menos 5 días de antelación, explicaciones referentes a la documentación antes citada para que sean respondidas en el acto de la Asamblea.
- h) Examinar en el domicilio social, y durante el plazo de convocatoria, el informe de gestión de la Comisión de Vigilancia o de la auditoría de cuentas en su caso.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 anterior, un número de personas socias que representen al menos el 10% del total de los votos sociales podrá solicitar por escrito en todo momento la información que consideren necesaria. El Consejo Rector deberá proporcionar por escrito la información solicitada, en un plazo no superior a 30 días.

3. En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a las personas socias o a los órganos que las representen, trimestralmente al menos y por el cauce que estimen conveniente, de las principales variables socioeconómicas de la Cooperativa.

Artículo 17.- Límites y garantías del derecho de información

1. El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la Cooperativa. No obstante, no procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea como consecuencia del recurso que las personas socias solicitantes de la información hayan interpuesto.

2. En todo caso, la negativa del Consejo Rector podrá ser impugnada por quienes lo soliciten de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Sección Tercera Bajas de las Personas Socias

Artículo 18.- Baja voluntaria

1. Cualquier persona socia podrá causar baja voluntariamente en la Cooperativa en todo momento, mediante pre aviso por escrito al Consejo Rector con un mes de antelación, salvo causa justificada.

2. Las bajas voluntarias pueden ser justificadas y no justificadas.

3. Tendrán la consideración de bajas voluntarias no justificadas:

a) El incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia pactados expresamente, salvo que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario, sin perjuicio de que pueda exigirse a la persona socia el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

b) Cuando la persona socia vaya a realizar actividades competitivas con las de la Cooperativa.

4. Tendrán la consideración de bajas voluntarias justificadas:

a) La de la persona socia que en los casos de fusión o escisión de la Cooperativa, cambio de clase, alteración sustancial de su objeto social o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital haya votado en contra del acuerdo correspondiente o, no habiendo asistido a tal Asamblea General, exprese su disconformidad con dicho acuerdo.

b) Las que se derivan de lo dispuesto por el artículo 85, número 3, de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en el caso de transformación de la Cooperativa en otro tipo de sociedad.

c) Todas las demás bajas voluntarias no contempladas en el número 3 anterior.

Artículo 19.- Baja obligatoria

1. Causará baja obligatoria la persona socia que pierda alguno de los requisitos exigidos en estos Estatutos.

2. La baja obligatoria será acordada por el Consejo Rector, previa audiencia de la persona interesada, de



oficio, a petición de cualquier otra persona socia o de la propia persona afectada.

3. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o una vez transcurrido el plazo para recurrir. En tanto el acuerdo no sea ejecutivo la persona socia conservará su derecho de voto en la Asamblea General.

4. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser persona socia no sea consecuencia de la voluntad de incumplir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

Artículo 20.- Efectos y recursos de la baja

1. La pérdida de la condición de persona socia supone el cese en el disfrute de los bienes y servicios que ofrece la Cooperativa. 2. La calificación de las bajas es competencia del Consejo Rector. La persona socia disconforme con las resoluciones sobre la calificación, o efectos de su baja, tanto sea voluntaria como obligatoria, podrá utilizar los recursos y cauces establecidos en el artículo 25 para el caso de expulsión.

Sección Cuarta Normas de disciplina

Artículo 21.- Normas de disciplina social

Para lograr un adecuado clima social y de responsabilidad, y a fin de que bajo ningún concepto se enturbie la convivencia entre las personas socias y la Cooperativa, se establece un régimen disciplinar social.

Artículo 22.- Faltas Sociales

1. Las faltas sociales, atendiendo a su importancia, trascendencia y consecuencias económicas y/o sociales se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán faltas sociales leves:

- a) No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la Cooperativa.
- b) Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- c) No asistir sin causa justificada a los actos sociales, y particularmente Asambleas Generales, a que fueren convocados.

3. Serán faltas sociales graves:

- a) La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.
- b) No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio de las personas miembros del Consejo Rector, o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueron elegidos.
- c) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.

4. Serán faltas sociales muy graves:

- a) La reincidencia en las faltas graves en un período inferior a un año.
- b) Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.
- c) La realización de actividades que, por su naturaleza, pueden perjudicar los intereses materiales o prestigio social de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración al Consejo Rector o representantes de la entidad y otros similares.



- d) Atribuirse funciones propias de los de las personas miembros del Consejo Rector, o de cualquiera de sus miembros.
- e) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelar a personas extrañas datos de reserva obligada de la misma.
- f) La falta de pago de las aportaciones obligatorias al Capital Social, y de las cuotas establecidas por la Asamblea General.
- g) No hacer efectivas las cantidades correspondientes a la adquisición de bienes y servicios en los plazos estipulados, sin autorización del Consejo Rector.
- h) La apropiación indebida de bienes de la Cooperativa.
- i) El incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en estos Estatutos.
- j) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, marcas o análogos, relevantes para la relación de la Cooperativas con sus personas socias o terceras.

Artículo 23.- Sanciones por faltas sociales

1. Por faltas leves:
 - a) Amonestación por escrito.
 - b) Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta un año.
2. Por faltas graves:
 - a) Todas las anteriores del número 1.
 - b) Apercibimiento por escrito que, a juicio del Consejo Rector, podrá hacerse público.
 - c) Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta 2 años.
 - d) Inhabilitación para ser elegible a cargo social hasta en dos siguientes elecciones consecutivas.
3. Por faltas muy graves:
 - a) Todas las anteriores de los números 1 y 2.
 - b) Suspensión de todos o algunos de los derechos sociales por un plazo de hasta 3 años.
 - c) Expulsión.

Artículo 24.- Procedimientos sancionadores

1. La imposición de sanciones por faltas sociales es competencia del Consejo Rector, previa la incoación del correspondiente expediente. Los expedientes de faltas se cumplimentarán en todos sus documentos por duplicado, quedando uno de ellos archivado en la Cooperativa.
2. El pliego de cargos será formulado por una o varias personas que ejercerán de Instructora o Instructoras en número no superior a 3, nombradas por el Consejo Rector de su propio seno, quienes comunicarán a la persona socia inculpada la calificación provisional de la falta, la correspondiente propuesta de sanción y el plazo de descargo, que no podrá ser inferior a 10 días desde la comunicación. El pliego de descargo, cuya formulación es potestativa de la persona socia, será dirigido al Consejo Rector quien, previa audiencia aceptada de la persona interesada en las faltas sociales, adoptará su decisión estableciendo la calificación y sanción definitivas de la falta.
3. Los acuerdos sancionadores del Consejo Rector, por faltas graves y muy graves, son recurribles ante la



Asamblea General en el plazo de 30 días desde su notificación. Las resoluciones de ésta pueden ser impugnadas, por las personas afectadas, mediante el trámite procesal previsto en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

4. Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los 2 meses y las muy graves a los 3 meses. El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y en cualquier caso, 12 meses después de haber sido cometida. El plazo de prescripción se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de 4 meses no se dicta ni se notifica la resolución.

5. Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo de recurso correspondiente sin haberlo utilizado o de haberse adoptado el correspondiente fallo definitivo.

Artículo 25.- Expulsión

1. La expulsión sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta social muy grave prevista en estos Estatutos, a resultas de expediente instruido al efecto a tenor de lo establecido por el número 2 del artículo anterior.

2. El Consejo Rector comunicará el acuerdo a la persona socia, por escrito, en el plazo de 15 días naturales contados desde su decisión. Contra dicho acuerdo, la persona interesada podrá recurrir, en el plazo de 30 días desde la notificación, ante la Asamblea General.

3. El recurso será resuelto por la Asamblea General, con asistencia y audiencia de la persona interesada, en la primera sesión que se celebre mediante votación secreta.

4. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde la notificación de la ratificación por la Asamblea General o desde el final del plazo de recurso ante el mismo sin haberlo interpuesto.

5. El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado en el plazo de 2 meses desde su notificación, por el cauce procesal regulado en el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Artículo 26.- Elementos Básicos de la organización funcional interna

1. En cuanto a la organización del trabajo y su remuneración son los siguientes:

a) La ejecución y aplicación práctica de la organización y disciplina del trabajo corresponde a la Dirección-Gerencia o cualquier otro órgano de acuerdo con la delegación conferida por el Consejo Rector

b) Las personas socias de trabajo percibirán anticipos laborales en función del puesto de trabajo desempeñado y de la eficacia o rendimiento en el mismo.

c) Con periodicidad mensual las personas socias de trabajo percibirán anticipos laborales, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.

d) Los anticipos laborales son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados económicos de la Cooperativa y no tienen, por tanto, naturaleza de salario. Consecuentemente, su nivel cuantitativo será función, en última instancia, de aquéllos.

e) Los anticipos laborales, las horas anuales a trabajar y demás aspectos referenciados en el Artículo 101-2 de la Ley 4/1993 se determinarán por el Consejo Rector, si bien su cuantía máxima –de los anticipos laborales- no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.



2. La fiscalidad que corresponda a las personas físicas será a cargo de las personas socias de trabajo y en ningún caso podrá ser subrogada por la Cooperativa.
3. Los temas concernientes al Régimen Laboral de las personas socias de trabajo se regularán en el Reglamento de Régimen Interno, respetando en todo caso lo dispuesto por estos Estatutos.
4. A los efectos de cobertura de la Seguridad Social de sus personas socias de trabajo, tanto consolidadas como en período de prueba, dada su condición de asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, la Cooperativa las encuadrará en el Régimen General de la Seguridad Social.
5. Las personas asalariadas de la cooperativa no podrán percibir retribuciones superiores al ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a las personas asalariadas del sector

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 27.- Órganos sociales

1. Los órganos sociales de la Cooperativa son:
 - a) La Asamblea.
 - b) El Consejo Rector.
2. La Cooperativa podrá crear cuantos órganos estime convenientes para su operatividad y desarrollo, con las facultades que en cada caso determine, exceptuadas las expresamente asignadas por la Ley a los órganos necesarios de la misma.

Sección Primera De la Asamblea General

Artículo 28.- Concepto y competencias

1. La Asamblea General es la reunión de las personas socias constituida para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia. Los acuerdos de la Asamblea General producen efecto desde la fecha de su adopción y obligan a todas las personas socias.
2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:
 - a) Nombrar y revocar por votación secreta a las personas que componen el Consejo Rector, y a las personas que deben ejercer de liquidadoras, así como ejercitar acciones de responsabilidad contra las mismas.
 - b) Nombrar y revocar, mediando justa causa, a las personas que van a ejercer de auditores de cuentas.
 - c) Examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y acordar la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
 - d) Aprobar las nuevas aportaciones a capital y fijar las cuotas de ingreso y periódicas.
 - e) Decidir la emisión de obligaciones, títulos participativos o participaciones especiales. f) Acordar la fusión, escisión y disolución de la Cooperativa.
 - g) Constituir Cooperativas de segundo grado, corporaciones Cooperativas y entidades similares, así



como adherirse y separarse de las mismas. h) Aprobar las decisiones que supongan una modificación sustancial en la estructura económica,

organizativa o funcional de la Cooperativa. i) La creación y disolución de secciones, conforme a la Ley. j) Aprobar y modificar los Estatutos Sociales y el Reglamento de Régimen Interno en su caso. k) Los demás en que así lo establezca la Ley.

3. Estas competencias son indelegables, salvo en caso de integración Cooperativa según lo establecido en los artículos 128 y 135 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

4. La Asamblea General puede debatir sobre cuantos asuntos sean de interés para la Cooperativa, si bien únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia exclusiva de otro órgano social.

Artículo 29.- Clases

1. La Asamblea General puede ser ordinaria o extraordinaria.

2. La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, y la decisión sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, si bien podrá incluirse en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

3. Todas las demás Asambleas Generales tienen el carácter de extraordinarias.

Artículo 30.- Convocatoria

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector.

2. La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre del ejercicio social. Si no fuera convocada dentro de dicho plazo, cualquier persona socia podrá requerir por escrito al Consejo Rector el cumplimiento de esta obligación. Si éste no atiende la petición en el plazo de 15 días a contar desde la recepción del requerimiento, la persona socia podrá solicitar la convocatoria judicial al Juzgado de Primera Instancia del domicilio social.

3. La Asamblea General extraordinaria se celebrará indistintamente:

a) A iniciativa del propio del Consejo Rector.

b) A solicitud de las personas socias que representen, al menos, el 20% del total de votos.

En el supuesto b, la petición se dirigirá al Consejo Rector por escrito, en forma de requerimiento, incluyendo un orden del día. La Asamblea deberá convocarse en el plazo máximo de 30 días a contar desde la recepción del requerimiento. Si no fuera convocada en dicho plazo, se podrá solicitar la convocatoria judicial al igual que en el número 2 precedente.

4. La Asamblea General se convocará mediante anuncio que será expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y a través de los medios telemáticos de la cooperativa, además de cumplir con todos los requisitos exigidos y previstos por la ley de Cooperativas. Cuando tenga más de 500 socios se anunciará en dos diarios de gran difusión de Bizkaia.

5. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, la hora y lugar de la reunión, en primera, segunda y tercera convocatoria, debiendo mediar, entre cada una de las cuales, al menos media hora, y expresará el orden del día con claridad, precisión y suficiente detalle.

6. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de 10 días y máxima de



60 días a la fecha de celebración de la Asamblea General.

7. Un número de personas socias que represente al menos el 10% de los votos sociales podrá solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo Rector en los 5 días siguientes al anuncio de convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. El Consejo Rector deberá incluirlos publicando el nuevo orden del día con igual publicidad a la prevista en el número 4 anterior y con una antelación mínima de 4 días a la fecha de la Asamblea, que no podrá posponerse en ningún caso.

Artículo 31.- Funcionamiento

1. La Asamblea General se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social, salvo en aquellos supuestos en los que el Consejo Rector fije otra localidad, dentro del mismo territorio, por no existir local adecuado disponible.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o con representación la mayoría de votos, en segunda convocatoria cuando estén presentes o con representación al menos el 10% de los votos sociales o 100 votos y en tercera convocatoria con cualquiera que sea el número de votos presentes y con representación.

3. Tienen derecho de asistencia todas las personas socias que lo sean efectivamente en la fecha de convocatoria de la Asamblea General, salvo que estuviesen suspendidas en dicho derecho. En caso de inasistencia, las personas socias, y por escrito, podrán hacerse representar con carácter especial para cada Asamblea General por otras personas socias.

Ninguna persona socia podrá ostentar más de dos representaciones además de la suya.

No obstante lo anterior, las personas socias podrán hacerse representar por su cónyuge u otro familiar, hasta primer grado de parentesco, con plena capacidad de obrar y con validez para cualquier Asamblea mientras no sea revocada.

4. La Asamblea General será presidida por la persona que ejerza la Presidencia del Consejo Rector y, en su defecto, por la persona que ejerza la Vicepresidencia o, en ausencia de ésta, por quien sea designada por la Asamblea para que ejerza dicha función.

Corresponde a la Presidencia dirigir las deliberaciones, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a decisión cuestiones no incluidas en el orden del día, salvo aquellas que la Ley autorice expresamente, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

La Secretaría será ejercida por la persona que lo sea en el Consejo Rector o, en su defecto, por la persona socia que designe la Asamblea General.

5. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley.

No obstante, llegado el turno para ello, toda persona socia podrá formular verbalmente propuestas o sugerencias concretas en la Asamblea General, pero si exigiesen acuerdo de la misma deberán ser apoyadas por al menos el 20% de los votos sociales, dando lugar a la convocatoria de una nueva Asamblea en la que se tratarán.

6. La votación será secreta en los supuestos previstos en la Ley y en estos Estatutos, y cuando lo soliciten al menos el 10% de las personas socias presentes y con representación. En los demás casos lo será a discreción de la presidencia.

7. Las personas que componen el Consejo Rector deberán asistir a las Asambleas Generales, y las personas que ejercen la dirección, gerencia y personal técnico que no sean personas socias, con voz y sin voto, cuando sean expresamente convocadas por el Consejo Rector.



La Asamblea General podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona.

Artículo 32.- Acta de la Asamblea General

1. Los acuerdos de la Asamblea General que se consignarán en acta, que redactará la persona que ejerza la Secretaría y transcribirá en el libro de actas, con expresión de las siguientes circunstancias:
 - a) Fecha y lugar de la reunión.
 - b) Fecha y modo en que se hubiera efectuado la convocatoria, salvo que se trate de Asamblea Universal.
 - c) Texto íntegro de la convocatoria.
 - d) El número de personas socias concurrentes, indicando cuántas lo hacen personalmente y cuántas asisten por representación, y si se celebra la Asamblea en primera, segunda o tercera convocatoria.
 - e) Un resumen de los asuntos debatidos y las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.
 - f) El contenido de los acuerdos adoptados.
 - g) El resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiera adoptado cada uno de los acuerdos, siempre que lo solicite quien haya votado en contra se hará constar su oposición a los acuerdos.
 - h) La aprobación del acta, cuando se hubiera producido al finalizar la reunión.
2. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella, por medio de anejo firmado por la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporación a soporte informático, con los requisitos establecidos en el reglamento del Registro Mercantil para las sociedades de esta naturaleza.
3. El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y necesariamente, dentro del plazo de quince días, por la Presidencia y dos personas socias, designadas por la Asamblea, quienes la firmarán, además de la Secretaría.
4. Cualquier persona asistente a la Asamblea tendrá derecho a solicitar certificaciones del texto íntegro del acta o de los acuerdos adoptados, que serán expedidas por la Secretaría a la fecha de la expedición, con el visto bueno de la Presidencia.
5. Los acuerdos producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.
6. Los acuerdos inscribibles deberán presentarse en el registro de Cooperativas dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta.

Artículo 33.- Derecho de voto

1. Cada persona socia tendrá un voto, salvo en los casos de suspensión del derecho previsto en el artículo 23.
2. La persona socia no podrá ejercer el derecho de voto en los siguientes supuestos de conflictos de intereses:
 - a) Cuando el acuerdo a adoptarse le afecte directa y exclusivamente, salvo que forme parte de la mayoría expresada.
 - b) Cuando es sujeto a una acción de responsabilidad ejercitada por la Cooperativa.



Artículo 34.- Mayorías

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, no computándose los votos en blanco ni las abstenciones, excepto aquellos supuestos en los que la Ley o estos Estatutos establezcan una mayoría reforzada.
2. Para acordar la transformación, fusión, escisión y disolución de la Cooperativa será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre que el número de éstos en la Asamblea General sea inferior al 75% del total de votos de la Cooperativa.
3. El acuerdo de destitución las personas miembros del Consejo Rector previsto en el artículo 37, número 5, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados.

Artículo 35.- Impugnación de los acuerdos

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras, los intereses de la Cooperativa.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y el resto de los citados serán anulables. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Están legitimadas para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:
 - a) Todos las personas socias.
 - b) Las personas que componen el Consejo Rector.
 - c) Cualquiera con interés legítimo

La acción de impugnación caducará en el plazo de un año, salvo que se trate de acuerdos contrarios a orden público.

3. Están legitimadas para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:
 - a) Las personas socias asistentes que hubieran hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo.
 - b) Las personas socias ausentes y las que hubiesen sido ilegítimamente privadas del voto.
 - c) Las personas que componen el Consejo Rector. La acción de impugnación caducará a los 40 días.
4. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción de acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.
5. Las acciones de impugnación se tramitarán conforme a lo dispuesto por el artículo 39, número 7 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todas las personas socias

Sección Segunda Del Consejo Rector

Artículo 36.- Concepto y competencias

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gestión al que corresponde, en exclusiva, la representación de la Cooperativa, ejerciendo además todas las facultades que no están expresamente reservadas por la



Ley o estos Estatutos a otros órganos sociales. 2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

- a) Acordar la admisión y baja de personas socias con sujeción a lo prevenido en estos Estatutos.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la Cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, y especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar a la persona que debe ejercer el cargo de Director General o Gerente y, a propuesta de ésta, a las personas para ejercer de directores departamentales, así como cesarlas y fijar sus facultades, deberes y retribuciones. Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra las mismas.
- d) Concertar las condiciones económicas y de colaboración del personal. Si bien, las retribuciones de las personas trabajadoras por cuenta ajena o en su caso de los personas socias de trabajo de la Cooperativa, no podrán superar, en ningún supuesto, el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
- e) Organizar, dirigir y gestionar la marcha de la Cooperativa.
- f) Decidir sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones estatutarias, organización del trabajo, y sobre el régimen laboral y disciplinar de las personas trabajadoras.
- g) Aprobar las normativas funcionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios o requeridos por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- h) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de los bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca, y el especial de arrendamiento, y resolver toda clase de negocios y operaciones permitidos a la Cooperativa.
- i) Reclamar y cobrar cuantas cantidades de dinero se adeuden a la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ministerios, Caja General de Depósitos y sus sucursales y demás oficinas, institutos, Entidades y Organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o de la Unión Europea y, en general, exigir el cumplimiento de las obligaciones formalizando las oportunas cartas de pago en recibos y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios.
- j) Realizar las transacciones y operaciones siguientes:
 - Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga.
 - Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad, en toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso con el Banco de España, abriendo y cerrando libretas de ahorro, imposiciones a plazo, depósitos bancarios, bien sea en metálico, de créditos o de valores, disponiendo de ellas.
 - Negociar, descontar, intervenir, compensar, indicar, cobrar, pagar, librar, aceptar, avalar, endosar y protestar por falta de aceptación o de pago y a mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
 - Realizar operaciones con toda clase de mercancías.
 - Disponer de los fondos y bienes de la Cooperativa en poder de corresponsales.
 - Alquilar y abrir cajas de seguridad.



- Tomar dinero a préstamo con garantía personal de la Sociedad y de valores de la misma.
 - Transferir créditos no endosables.
 - Afianzar operaciones mercantiles.
 - Avalar pólizas de crédito.
 - Hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos, componer cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable tanto en el Banco de España y la Banca Oficial como en entidades bancarias y de ahorro privado, tanto nacionales como extranjeras.
 - Afianzar y avalar y de cualquier otro modo, garantizar en nombre de la Sociedad a personas o entidades con las que ésta tenga algún tipo de vinculación económica, siempre que el acto se halle incluido directa o indirectamente con el objeto social.
 - Tomar parte en concursos y subastas, celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunos y rectificarlos, modificarlos o rescindirlos.
- k) Decidir la fecha de pago de los intereses acordados por la Asamblea General.
- l) Acordar las operaciones de crédito, préstamo o garantía de firma que puedan convenir a la Cooperativa.
- m) Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de títulos, de deuda pública o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuno.
- n) Determinar lo necesario para la suscripción de aportaciones y emisión de obligaciones, títulos participativos o de participaciones especiales, con arreglo a lo que hubiera acordado la Asamblea General.
- o) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar a las personas apoderadas y representantes de la Cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- p) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- q) Conferir y revocar poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- r) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.
- s) Las consignadas de manera especial en estos Estatutos.
- t) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de las personas que componen el Consejo Rector, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano.
- u) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los Estatutos Sociales y la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno.
- v) Presentar anualmente a la Asamblea General ordinaria las cuentas anuales y proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso.
- w) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que corresponden a la Cooperativa ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades,



corporaciones u organismos del Estado, Administraciones Territoriales Autónomas, Provincia o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando personas que ejerzan la representación, así como procuradoras o letradas que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.

x) Contratar seguros contra riesgos de incendios y de todas clases, de transporte, accidentes de trabajo y sociales, de robo y demás; pagar sus primas, reclamar el cobro de los aseguradores, transigir todas las reclamaciones que formule.

y) Promover, en su caso, los expedientes de suspensión de pagos o quiebra y disolución de la Cooperativa y cumplir las distintas fases de su proceso que sean de su competencia.

z) Proponer a la Asamblea General la disolución de la Cooperativa.

3. La precedente relación es enunciativa y no limita las facultades del Consejo Rector en lo que no esté especialmente reservado por la Ley a la competencia exclusiva de otros Órganos Sociales.

Artículo 37.- Composición, elección, ceses y vacantes

1. El Consejo Rector se compondrá de siete persona socias, de las cuales tres ocuparán los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, actuando las demás como vocales.

2. Las personas socias que componen el Consejo Rector, así como las personas que ocupan la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría serán elegidas por la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos válidamente emitidos. Una vez elegidas las personas que ocuparan los cargos de consejeras titulares, se procederá a elegir, mediante nuevas votaciones secretas, de entre las personas consejeras titulares, a la persona que ocupará la Presidencia y una vez elegida ésta, se procederá a elegir a la persona que ocupará la Vicepresidencia y por último se elegirá a la persona que ocupará la Secretaría, también mediante votación secreta, de entre las personas consejeras titulares restantes.

La duración de su mandato será por un período de 4 años y su renovación será parcial, por mitades cada 2 años, pudiendo ser reelegidas. En la primera renovación se redondeará por exceso el número de personas afectadas, renovándose el resto en la siguiente, y así sucesivamente.

Transcurrido el plazo de su mandato, las personas que componen el Consejo Rector continuarán en su cargo hasta que las nuevas personas elegidas por la Asamblea General hayan aceptado su cargo.

3. No podrán ser componentes del Consejo Rector:

a) Las personas funcionarias y personal al servicio de la Administración que realicen funciones relacionadas con las actividades de la Cooperativa.

b) Las personas que tengan intereses opuestos a los de la misma.

c) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, las personas menores e incapacitadas, las condenadas a penas que llevan aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, las que hubieran sido condenadas por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellas que por razones de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector serán cubiertas en la primera Asamblea General que se celebre. En el caso de que la vacante se produzca en la Presidencia, sus funciones serán asumidas por la persona que ocupa la Vicepresidencia hasta tanto se celebre la primera Asamblea General, que procederá a su elección.



Si simultáneamente quedasen vacantes la Presidencia y Vicepresidencia, las funciones de la Presidencia serán inmediatamente asumidas por la persona que forme parte del Consejo Rector de mayor edad y se convocará Asamblea General para su elección en el plazo de treinta días siguientes.

Igual procedimiento se seguirá, por parte de las personas que forman parte del Consejo Rector subsistentes, en el supuesto de que éstas quedaran reducidas a un número insuficiente para constituir válidamente el órgano.

5. La Asamblea General podrá decidir en cualquier momento la destitución de algunas o todas las personas que forman parte del Consejo Rector, aún sin necesidad de su constancia en el orden del día. En dicho supuesto, se procederá en la misma sesión a la elección de las nuevas personas componentes del Consejo Rector.

6. El nombramiento de las personas componentes del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación y será presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en el plazo de 30 días siguiente a dicha aceptación.

El cese de las personas componentes del Consejo Rector por cualquier causa, surtirá efectos frente a terceras personas desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Artículo 38.- Funcionamiento

1. El Consejo Rector, que será convocado por la Presidencia, quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia será personal, no cabiendo representación, y los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos de las personas componentes del Consejo Rector presentes. Cada persona componente del Consejo Rector tendrá un voto. El voto de la Presidencia dirimirá los empates.

2. El Consejo Rector necesitará el voto favorable de al menos dos tercios de las personas asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:

a) Cierre y traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.

b) Restricción, ampliación o modificación sustancial de la actividad de la Cooperativa.

c) Cambios de trascendencia para la organización de la Cooperativa.

d) Establecimiento o extinción de vínculo con otras entidades, Cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la Cooperativa.

3. El acta de la reunión, firmada por Presidencia y la que ejerza la Secretaría, recogerá los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones.

4. El Consejo Rector podrá designar de su seno a una Comisión Ejecutiva o una o más personas consejeras delegadas, para lo cual se requerirá acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su formalización ante notario, aunque no tendrá efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la prestación de balances a la Asamblea General.

Artículo 39.- Responsabilidades de las personas miembros del Consejo Rector

1. Las personas que componen el Consejo Rector no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo, al ser todos ellos cargos de carácter gratuitos. En todo caso, les serán resarcidos los gastos que les



origine su función.

2. Las personas que componen el Consejo Rector desempeñarán sus cargos con la rigurosidad y responsabilidad requeridas, respondiendo de los daños que causen por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o realizados sin la diligencia debida. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aun después de cesar en sus funciones. Serán responsables solidariamente todas las personas que componen el órgano que realizaran el acto o adoptaran el acuerdo lesivo y las no intervinientes que, una vez conocido, no se opusieran expresamente a aquellos.

No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.

Artículo 40.- Acción de responsabilidad

1. La acción social de responsabilidad contra las personas que componen el Consejo Rector podrá ser ejercitada por la Cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General, por mayoría ordinaria, aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción. El acuerdo de promover la acción de responsabilidad implica la destitución automática de las personas que componen el Consejo Rector afectadas.

2. Cuando la Cooperativa no entable la acción de responsabilidad, dentro de 3 meses contados desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, podrá ejercitarla cualquier persona socia.

3. La acción prescribirá a los 2 años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

4. No obstante lo dispuesto en los números precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a las personas socias y terceras por actos de las personas que componen el Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de aquellos.

Artículo 41.- Impugnación de los acuerdos

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras, los intereses de la Cooperativa.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y el resto de los citados serán anulables.

No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:

a) Todas las personas socias, en el plazo de 60 días desde su conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

b) Las personas que componen el Consejo Rector, en el plazo de 60 días desde su adopción.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:

a) Las personas socias que representen el 10% de los votos sociales en el plazo previsto en el número 2, letra a.

b) Las personas que componen el Consejo Rector, en el plazo del número 2, letra b.



4. La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

Sección Tercera De la Comisión de Vigilancia

Artículo 42.- Composición, mandato y nombramiento

1. La Comisión de Vigilancia se compondrá de 3 miembros titulares y 2 suplentes y su mandato, que no coincidirá con el del Consejo Rector, será de 2 años pudiendo ser reelegidos.

Dichos miembros serán socios, pudiendo ser elegidos también no socios siempre que su número no exceda de la mitad y reúnan los requisitos adecuados para el cargo.

2. La elección y revocación de los miembros titulares y suplentes se realizará, mediante votación secreta, por la Asamblea General, a partir de que la cooperativa tenga más de cien socios. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato laboral, estos elegirán un miembro de entre los que tengan contrato indefinido.

Los suplentes sólo ocuparán el puesto de los titulares en caso de vacante definitiva de éstos.

3. Los miembros de la Comisión de Vigilancia quedan sometidos a las normas de responsabilidad, incapacidad, prohibición, remuneración e inscripción establecidos en estos Estatutos y por Ley para los miembros del Consejo Rector.

Artículo 43.- Derecho de información

1. El Consejo Rector informará trimestralmente a la Comisión de Vigilancia de las actividades y evolución previsible de la cooperativa.

2. La Comisión de Vigilancia podrá realizar todas las comprobaciones que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, pudiendo delegar tal cometido a uno o varios de sus miembros o solicitar la asistencia de expertos si ninguno de ellos lo fuere.

3. Cada miembro de la Comisión tendrá acceso a las informaciones comunicadas o recibidas, pero en ningún caso podrá revelar fuera de los cauces estatutarios el resultado de las investigaciones producidas o de las informaciones obtenidas.

Artículo 44.- Competencias y funcionamiento

1. La Comisión de Vigilancia tiene las facultades que se determinan en el número 2 siguiente, pero en ningún caso podrá intervenir directamente en la gestión de la cooperativa, ni representar a ésta ante terceros. Sin embargo representará a la cooperativa ante el Consejo Rector o cualquiera de sus miembros, en caso de impugnaciones judiciales contra dicho órgano o de conclusión de contratos con sus miembros.

2. La Comisión de Vigilancia está facultada para:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe preceptivo sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas antes de que sean presentadas a la Asamblea General, salvo que la cooperativa esté obligada a someter sus estados financieros a una auditoría de cuentas.

b) Revisar los libros de la cooperativa.

c) Convocar Asamblea General en caso de dimisión global del Consejo Rector o cuando lo estime necesari-



rio en interés de la cooperativa y el Consejo Rector haya desatendido la petición conforme a lo establecido en el artículo 33, números 2 y 3, de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

d) Supervisar y calificar la idoneidad de los escritos de representación y, en general, resolver las dudas o incidencias sobre el derecho de acceso a las Asambleas.

e) Impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos legalmente.

f) Informar a la Asamblea General sobre las situaciones o cuestiones concretas que la misma le hubiese sometido.

g) Vigilar el proceso de elección y designación, por la Asamblea General de los miembros de los restantes órganos.

h) Suspender a los miembros del Consejo Rector que incurran en alguna causa de incapacidad o prohibición y adoptar las medidas imprescindibles hasta la celebración de la Asamblea General.

i) Las demás que le encomiende expresamente la Ley de Cooperativas de Euskadi.

3. La Comisión de Vigilancia en votación secreta elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario y regulará su funcionamiento interno. No obstante, cualquier administrador o miembro de la propia Comisión puede solicitar por escrito al Presidente de este órgano la convocatoria del mismo: indicando los motivos de la petición. Cuando esta petición proceda de un tercio al menos de los miembros del Consejo Rector o de la propia Comisión y ésta no fuese convocada en el plazo de un mes, cualquiera de los grupos solicitantes podrá efectuar la convocatoria.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 45.- Responsabilidad

1. Las personas socias no responden personalmente de las deudas sociales, por lo que su responsabilidad está limitada a las aportaciones a capital social que hubieran suscrito.

2. Una vez determinado el importe de las aportaciones a reembolsar, la persona socia que cause baja no tendrá responsabilidad alguna en las deudas que hubiese contraído la Cooperativa con posterioridad a la misma.

Artículo 46.- El capital social

1. Las Aportaciones al Capital Social de las personas socias, podrán ser:

a) Aportaciones con derecho a reembolso, en caso de baja, de acuerdo con el Artículo 57-1 a) de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi. Únicamente pertenecerán a esta clase las aportaciones realizadas por las personas socias de duración determinada.

b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, de acuerdo con el Artículo 57-1-b de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi.

La transformación obligatoria de Aportaciones con derecho de reembolso, en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. La persona socia disconforme podrá darse de baja calificándose esta como justificada.

2. El capital social de la Cooperativa está constituido por las aportaciones patrimoniales obligatorias o vol-



untarias de las personas socias.

3. El capital social mínimo será de tres mil (3.000) euros.

4. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que no tendrán la consideración de títulos valores, o mediante libretas o cartillas de participación nominativa que reflejarán, en su caso, las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas a cada persona socia.

5. Las aportaciones se realizarán en dinero aunque también se podrán efectuar en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo Rector determinará su valor previo informe de una persona experta independiente designada al efecto.

6. Ninguna persona socia, excepto las personas socias colaboradoras, que sean cooperativas, podrá tener una aportación superior al tercio del capital social.

Artículo 47.- Aportaciones obligatorias

1. La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de persona socia puede ser diferente según el tipo de persona socia de que se trate, y su concreción es la siguiente:

- a) Personas Socias usuarias: cincuenta euros (50 €).
- b) Personas Socias proveedoras: cincuenta euros (50 €)
- c) Personas Socias de trabajo: quinientos euros (500 €)
- d) Personas Socias colaboradoras: mil euros (1000 €)

Se establece como aportación obligatoria mínima al capital social de cada persona socia el veinticinco por ciento de la aportación obligatoria inicial vigente en cada momento, sin que ésta cantidad quede por debajo de las fijadas en estos estatutos para cada clase de persona socia, según lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2. La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de persona socia deberá desembolsarse íntegramente en el momento de su admisión y en este acto desembolsará, al menos, un 50% de dicha cuantía; sin este requisito no se procederá a la inscripción en el Libro de Registro de Personas Socias.

3. Si por la imputación de pérdidas de la Cooperativa a las personas socias, la aportación al capital social de alguna de ellas quedara por debajo del importe mínimo que se señala en el apartado 1 de este artículo, la persona socia afectada deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual la persona socia será requerida inmediatamente por el Consejo Rector. Dicha aportación se desembolsará en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento del Consejo Rector.

4. La Asamblea General fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para las nuevas personas socias, así como la exigencia de realizar nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que será diferente para los distintas personas socias, así como los plazos y condiciones en que habrán de desembolsarse. La persona socia disconforme con la ampliación obligatoria de capital podrá darse de baja, que se considerará justificada.

Las aportaciones voluntarias preexistentes podrán cubrir las nuevas aportaciones obligatorias a discreción de la persona socia.

Artículo 48.- Aportaciones voluntarias

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de las y los socios al capital



social, fijando las condiciones de las mismas.

2. El Consejo Rector podrá aceptar en todo momento aportaciones voluntarias de las personas socias al Capital Social, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

Artículo 49.- Interés de las aportaciones

1. La Asamblea General fijará el interés a devengar por las aportaciones de las personas socias al capital social. Dicho interés no podrá ser superior al interés legal del dinero.

2. Las aportaciones obligatorias de las Diferentes clases de personas socias no percibirán interés alguno.

3. Las aportaciones a capital social no devengarán intereses en los ejercicios en que se produzcan pérdidas y no existan reservas de libre disposición para satisfacerlos total o parcialmente.

Artículo 50.- Actualización de las aportaciones

1. El balance de la Cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de Derecho común.

2. La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía de la regularización se destinará en primer lugar a la compensación de las mismas, y el resto a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 51.- Transmisión de las aportaciones

1. Las aportaciones son transmisibles por actos intervivos y por sucesión mortis causa.

En caso de que existan aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la Cooperativa tras la baja de sus titulares, las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones a las personas socias que han causado baja.

Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso y, en caso de solicitudes de igual fecha, se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

2. Por actos intervivos, entre personas socias y entre quienes se comprometan a serlo en los 3 meses siguientes, según las reglas siguientes:

a) La transmisión a quien se comprometa a ser persona socia quedará condicionada a su admisión efectiva como tal.

b) La aportación de la persona socia transmisora no podrá quedar situada por debajo de la cifra de aportación obligatoria inicial vigente en cada momento.

c) La aportación transmitida podrá ser utilizada, por quien la adquiere, para cubrir su aportación obligatoria inicial y la cuota de ingreso.

d) Las transmisiones acordadas se comunicarán al Consejo Rector para su confirmación, control y registro pertinente.

3. Por sucesión mortis causa, a las y los causahabientes si fueran personas socias y así lo soliciten o, si no lo fueran, previa admisión como tales a requerimiento de la persona heredera en el plazo de 3 meses desde el fallecimiento.



Artículo 52.- Reembolso de las aportaciones

1. En todos los casos de pérdida de la condición de persona socia, ésta o sus causahabientes acreditados están facultadas para solicitar el reembolso de sus aportaciones cooperativas obligatorias, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja y con los requisitos establecidos en las disposiciones legales. El Consejo Rector puede rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de aportaciones.

El Sistema de reembolsos se regirá por las siguientes normas:

a) En caso de que el Consejo Rector acuerde aceptar la solicitud de reembolso, el plazo del reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha del citado acuerdo, o de un año en caso de fallecimiento de la persona socia. Su determinación será competencia del Consejo Rector.

b) Los reembolsos que acuerde el Consejo Rector deben producirse por orden de antigüedad de las solicitudes. El resto de particularidades sobre la determinación de las condiciones de reembolso de las aportaciones sociales será igualmente competencia del Consejo Rector.

c) En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la Cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso, darán derecho a percibir el interés legal del dinero vigente al inicio de cada ejercicio económico, pero no serán susceptibles de actualización.

d) En el caso de que el Consejo Rector acuerde rehusar el reembolso solicitado, desde ese momento y mientras se mantenga alguna aportación cuyo reembolso hubiera sido rehusado, los órganos sociales de la cooperativa deberán adoptar en su caso, y en un plazo inferior a 2 meses, los siguientes acuerdos:

I. Establecer como remuneración de las aportaciones a Capital de las personas socias, un tipo de interés del 0%. II. Destinar al Fondo de Reserva Obligatorio y/o a Reservas Voluntarias Irrepartibles todos los excedentes, deducidos los importes a destinar a los Fondos Obligatorios.

La evaluación del importe de las Aportaciones a reembolsar se hará en base al Balance de cierre del ejercicio en que se produce la baja y será calculada a la fecha de la citada baja.

2. La Asamblea General podrá adoptar acuerdos de reducción de capital social de las personas socias, en las cuantías que estime oportunas, debiendo en todo caso mantener éstas las aportaciones mínimas obligatorias vigentes en la Cooperativa para cada clase de persona socia. En dicho supuesto el acuerdo de la Asamblea General concretará la cantidad a reembolsar a cada persona socia y el plazo en que se efectuará.

3. Cuando la baja sea justificada, según lo establecido en los artículos 18 y 19, o por fallecimiento, no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones.

En los demás casos, el Consejo Rector podrá acordar una deducción:

- De hasta un 30% en los casos de baja por expulsión o baja voluntaria no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia.

- De hasta un 20% en los casos de baja, voluntaria u obligatoria, no justificada, sobre el importe liquidatorio de las aportaciones obligatorias de la persona socia, no siendo objeto de deducción alguna las aportaciones voluntarias, ni las que se hubiesen capitalizado vía retornos cooperativos.

Artículo 53.- Participaciones especiales

1. Se consideran como tales las financiaciones subordinadas acogidas a la regulación establecida en el artículo 64 de la Ley 4/1993, resaltando que su reembolso no podrá tener lugar hasta que transcurran, al menos, cinco años desde su emisión o fecha de contratación y su remuneración se fijará en función de los resultados de la Cooperativa.



2. Es competencia de la Asamblea General la aprobación de participaciones especiales, fijando en el correspondiente acuerdo:

- a) La cuantía y condiciones de la contratación o emisión, que en ningún caso podrán atribuir derecho de voto en la Asamblea General ni de participación en el Consejo Rector.
- b) La cuantía ofrecida a las personas socias y personas trabajadoras asalariadas, antes de ofrecerse a terceras personas, que no será inferior al 50% del total.

Artículo 54.- Cuotas de ingreso, periódicas y extraordinarias

- 1) La Asamblea General podrá establecer el importe de la cuota de ingreso para las nuevas personas socias que deberán desembolsarla juntamente con la aportación obligatoria inicial y que pueden ser diferentes para cada tipología de persona socia.
- 2) La cuota de ingreso no podrá ser superior al 25% de la aportación obligatoria inicial para cada clase de persona socia, vigente en cada momento.
- 3) Las cuotas de ingreso no son reintegrables, ni se integrarán en el capital social. Su destino es el Fondo de Reserva Obligatorio
- 4) La Asamblea General podrá fijar cuotas periódicas que deberán ser satisfechas por las personas socias con la periodicidad, cuantía y forma que se determine en el acuerdo en que se implante por el órgano social citado. Estas cuotas no formarán parte del capital social ni serán reintegrables a las personas socias.
- 5) Asimismo, la asamblea general podrá aprobar puntualmente cuotas extraordinarias para acometer inversiones específicas que así lo requieran.
- 6) Las cuotas periódicas y extraordinarias se podrán exigir a todas las clases de personas socias o solamente a algunas de las tipologías societarias previstas en los estatutos.

Artículo 55.- Otras financiaciones

La Cooperativa podrá recurrir, previos los acuerdos pertinentes, a cualquiera de las modalidades de financiación previstas en los artículos 57-5 y 65, apartados 3, 4,5 Y 6 de la Ley 4/1993.

Artículo 56.- Excedentes netos

Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles.

Se considerarán partidas deducibles:

- a) El importe de los bienes entregados para la gestión Cooperativa en valoración no superior a los precios de mercado.
- b) Los intereses devengados por las aportaciones al capital social, por las participaciones especiales y por las prestaciones y otras financiaciones no integradas en el capital social.
- c) Las amortizaciones legalmente autorizadas.
- d) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.
- e) Cualesquiera otras deducciones autorizadas a los mismos efectos por las normas contables en vigor.



Artículo 57.- Distribución de excedentes disponibles

1. Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, constituirán los excedentes disponibles.
2. La Asamblea General distribuirá los excedentes disponibles con sujeción a las reglas siguientes:
 - a) Un 30% como mínimo al conjunto del Fondo de Reserva Obligatorio y la Contribución Obligatoria para la Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines Sociales, debiéndose destinar un mínimo del 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y un 10% como mínimo a la Contribución Obligatoria para la Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines Sociales. El porcentaje mínimo a destinar a la Contribución Obligatoria para la Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines Sociales podrá reducirse a su mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social.
 - b) El resto, y en las proporciones que decida la Asamblea, se distribuirá entre los siguientes destinos: dotación a fondos de reserva voluntarios irrepartibles o al mejoramiento de los fondos obligatorios de la Cooperativa.

Artículo 58.- Fondos obligatorios

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre las personas socias.

Se destinarán necesariamente a este Fondo, además de las dotaciones previstas en el artículo anterior, las deducciones sobre aportaciones en caso de baja y las cuotas de ingreso.

2. La Contribución Obligatoria para la Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines Sociales, que se contabilizará en el pasivo del balance separadamente de otras partidas, se destinará, en aplicación de las líneas básicas que establezca la Asamblea General, a las actividades que cumplan alguna de las finalidades previstas en el artículo 68 bis de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

El importe destinado a la Contribución Obligatoria para la Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines Sociales que no se haya aplicado, se materializará en títulos de Deuda Pública del País Vasco durante el ejercicio siguiente al de su dotación. Debiendo ser aplicado en cualquiera de las finalidades previstas en la Ley, en un plazo máximo de dos ejercicios desde que se materializara en tales títulos.

Artículo 59.- Fondos voluntarios

La Cooperativa podrá constituir, previo acuerdo de la Asamblea General, cuantos Fondos de Reserva Voluntarios, de carácter irrepartible, juzgue convenientes.

Artículo 60.- Imputación de pérdidas

1. La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en el artículo 46, número 2, por la cuantía posible.
 - b) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existieran, la totalidad o parte de las mismas.
 - c) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos obligatorios en los últimos 5 años de excedentes positivos.
 - d) La cuantía no compensada según las letras a, b y c anteriores se imputará a las personas socias usuarias y personas socias proveedoras y a las personas socias de trabajo en la forma que se determina a continuación:



- A las personas socias usuarias y personas socias proveedoras en función del volumen de su actividad cooperativizada
- A las personas socias de trabajo en función del sumatorio de sus anticipos laborales brutos anuales, sin que en ninguna caso se les pueda imputar pérdidas anuales superiores al 5 % de sus anticipos laborales brutos anuales. En el caso de que se alcance el límite citado, el resto de pérdidas se imputará a las personas socias usuarias.

Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán directamente o mediante la reducción de sus aportaciones a capital, dentro del ejercicio de su aprobación.

2. No obstante lo señalado en el número 1 anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance en su caso, dentro del plazo máximo de 5 años.

Si, transcurridos los 5 años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá, entre todas las personas socias de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año, según el criterio establecido en la letra d del número 1 anterior.

A las personas socias que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación.

CAPÍTULO V LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 61.- Documentación social

1. La Cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de personas socias.
- b) Libro de Registro de Aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General y Libro de Actas del Consejo Rector.
- d) Libro de Inventarios y Balances. e) Libro Diario.
- f) Los que vengán exigidos por otras disposiciones legales.

2. Los libros y los demás registros contables irán encuadernados y foliados, y antes de su uso serán habilitados por el Registro de Cooperativas.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de 6 meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

En tanto no estén legalizados los libros señalados en el número 1, letra c, habrá de remitirse al Registro de Cooperativas una copia certificada de las actas correspondientes, en el plazo de dos meses desde sus respectivas aprobaciones.

Artículo 62.- Contabilidad

1. La Cooperativa llevará la contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, por el sistema de partida



doble, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables, respetando las peculiaridades del régimen económico cooperativo.

2. Al cierre del ejercicio se formularán las cuentas anuales que integrarán los documentos exigibles por la legislación vigente en dicha materia, así como el correspondiente informe de gestión si está obligada a auditar sus cuentas anuales.

Artículo 63.- Depósito de las cuentas anuales

El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el de las personas auditoras de cuentas, firmados por todos las personas miembros del equipo auditor. Si alguna de las personas del equipo auditor no pudiese hacerla se señalará expresamente la causa de tal omisión.

Artículo 64.- Auditoría de cuentas

1. La Cooperativa someterá a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando sea preceptiva o se dé algún supuesto previsto en el artículo 72 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2. Las personas o equipos auditores serán nombrados por la Asamblea General y, en su defecto, por el Consejo Rector, en cuyo caso dará cuenta del nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 65.- Causas y acuerdo de disolución

1. Serán causas de disolución de la Cooperativa:

a) La imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social definido en los Estatutos. b) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o la interrupción sin causa justificada de la actividad Cooperativa, en ambos casos durante 2 años consecutivos.

c) La reducción del número de personas socias a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para su constitución, mantenida durante más de 12 meses.

d) La reducción del capital por debajo del importe del capital social mínimo establecido en el artículo 43, número 3, sin que se restablezca en el plazo de 12 meses.

e) La fusión o escisión total.

f) La declaración de disolución de la Cooperativa, contenida en la resolución judicial que abra la fase de liquidación de dicha entidad, cuando esté en situación de concursada, de conformidad con lo previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

g) El acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada al efecto. h) Cualquier otra causa establecida por Ley.

2. El acuerdo de disolución será adoptado por mayoría ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en las letras e y g del número 1 anterior, en que se requerirá la mayoría señalada en el artículo 33 número 2. 3. Producida cualquiera de las causas, el Consejo Rector tiene la obligación de convocar Asamblea General en el plazo de 2 meses, y cualquier persona socia el derecho a requerir de aquella formulación de la convocatoria.

El Consejo Rector, y cualquier persona interesada, podrán solicitar la disolución judicial de la Cooperativa si



se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la Asamblea General no fuera convocada.
- b) Que la Asamblea General no se reuniese en el plazo fijado estatutariamente.
- c) Que la Asamblea General se hubiese reunido y no hubiera podido adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Que la Asamblea General se reuniese y adoptase un acuerdo contrario a la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare se inscribirá en el Registro de Cooperativas, además de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 66.- Liquidación

La liquidación de la Cooperativa se realizará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 a 96 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y demás disposiciones vigentes que sean aplicables.

DISPOSICIÓN UNICA

PRIMERA. ARBITRAJE COOPERATIVO Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la Cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías de conciliación, se someterán al arbitraje de derecho del Consejo de Resolución Extrajudicial de Conflictos, en Cooperativas – Bitartu- , siempre que fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resulte de dicho arbitraje.

